

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00216-00
Demandante: CENITH LUZ DURÁN DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE).

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el expediente se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación del crédito. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00216-00
Demandante: CENITH LUZ DURÁN DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE).

1. CONSIDERACIONES

1.1. Entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, la cual guardó silencio y al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, que nos dice:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(..).”

Por lo expuesto se entra a realizar el estudio de la liquidación presentada por la parte demandante, la cual se detalla a continuación:

Por concepto de salarios:	\$3.110.163
Por prestaciones sociales:	\$8.233.600

Sanción Moratoria: \$33.338.924

Valor para ser girado al fondo de pensión de la demandante:

A cargo del empleador \$4.408.185

A cargo del empleado: \$1.469.395

Por las costas en el proceso ordinario:

Gastos procesales: \$60.000

Agencias en derecho 15%: \$6.702.403

Total capital \$51.445.090

Menos seguridad social -\$1.469.395

Gran total capital \$49.975.696

Intereses con DTF: \$4.237.869

Intereses de mora hasta el 30/11/2019: \$35.708.634,09

Total capital e intereses: \$85.684.329,81

Precisando al despacho que conforme a la liquidación aportada y la tenida en cuenta por este juzgado para la orden de librar mandamiento de pago, aclara que no fue tenido en cuenta el valor por dotación de calzado y vestido de labor; como tampoco fue incluido en el capital la sanción moratoria, las agencias en derecho y gastos en el proceso ordinario, que debe ser tenido en cuenta a efectos de liquidar los respectivos intereses, esto es con el DTF para los diez (10) primeros meses y luego por el interés moratorio determinado por la Superintendencia Bancaria. Por lo que pide sea tenido en cuenta dichas precisiones y se proceda a aprobar la liquidación del crédito allegada al plenario, que asciende a la suma de ochenta y cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos con ochenta y un centavos (\$85.684.329,81).

Al darse traslado de la liquidación del crédito, el demandado Municipio de San Onofre – Sucre no se pronunció al respecto.

Al momento de librarse el mandamiento de pago, el capital estuvo discriminado de la siguiente manera:

Salarios + prestaciones sociales por valor de: \$10.181.802,72

Sanción Moratoria: \$27.223.380

Aportes pensión empleador: \$1.221.816,33

Aportes pensión trabajador: \$407.272,11

Intereses de mora DTF (14/06/2016 a 14/04/2017) \$584.571,23

Intereses de mora (15/04/2017 a 31/08/2017) \$1.142.669,79

Disponiéndose el giro de los aportes a pensión al fondo respectivo, junto al descuento por aportes a cargo del empleado.

Así mismo se sumó a los valores señalados antes, lo relativo a gastos del proceso y agencias en derecho, así:

Costas:	\$60.000
Agencias en derecho (15% de lo reconocido en la sentencia)	\$5.855.140,67

Con base en lo anterior, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por las siguientes sumas:

- Nueve millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos treinta pesos con sesenta y un centavos (\$9.774.530,61), por concepto de salarios y prestaciones sociales, con la deducción del valor por aportes a cargo de la demandante.

- Veintisiete millones doscientos veintitrés mil trescientos ochenta pesos (\$27.223.380), por sanción moratoria.

- Sesenta mil pesos (\$60.000) por gastos del proceso.

- Cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta pesos con sesenta y siete centavos (\$5.855.140,67), por agencias en derecho.

- Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y un pesos con veintitrés centavos (\$584.571,23), por intereses moratorios calculados con el DTF, desde el 14/06/2016 al 14/04/2017.

- Un millón ciento cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos con setenta y nueve centavos (\$1.142.669,79), por intereses moratorios calculados del 15/14/2017 al 31/08/2017. Más los que lleguen a causarse hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Y la orden al demandado de girar la suma de un millón seiscientos veintinueve mil ochenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$1.629.088,44), al fondo de pensiones que indique la demandante.

Como quiera que de la liquidación aportada por el ejecutante realiza unos reparos en cuanto a la realizada por la contadora asignada como apoyo a estos juzgados, los cuales se circunscriben a los siguientes puntos, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

En cuanto a la falta de inclusión de los valores correspondiente a la dotación de calzado y vestido de labor, debe decirse que al plenario no se allegó certificación alguna que permita inferir cuál era el valor correspondiente a dicha prestación para las vigencias 2010 a 2012, por parte de la entidad demandada Municipio de San Onofre – Sucre, y de acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 26 de agosto de 2019, en la cual expresó que:

“Ante la falta de determinación del valor de las mismas, se debe reconocer el valor correspondiente de acuerdo con los topes de cuantía establecidos por el ente territorial en cada vigencia fiscal, al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que desempeñan un cargo igual o similar al ocupado por el demandante.”

Así, al no estar determinado el valor por compensación de dotación de calzado y vestido de labor reconocida a favor de la actora en la sentencia objeto del título, además que al presente proceso ejecutivo no se allegó certificación o documento alguno que permita inferir su valor, se imposibilita realizar su cálculo en dinero, precisándose que no es jurídicamente válido liquidar la dotación con el valor del salario mínimo legal como lo aduce el ejecutante, por cuanto no hay disposición en tal sentido.

Por lo tanto, este despacho no niega el valor por dotación de calzado y vestido de labor a favor de la demandante, pero sí que sea posible liquidar solo con la información allegada al plenario.

Ahora, en cuanto al valor determinado por sanción moratoria, la cual la parte ejecutante señala en su liquidación por la suma de \$33.338.924, mientras que la expresada al momento de librarse mandamiento de pago fue por el valor de \$27.223.380,00; por lo que se procede a realizar la valoración de lo indicado en la sentencia a efectos de constatar el valor correspondiente a la sanción por mora.

La sentencia de 23 de mayo de 2016, objeto del título ejecutivo, previó en su parte resolutive condenar al demandado Municipio de San Onofre (Sucre), a reconocer y pagar a la demandante, el valor correspondiente a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a las vigencias 2008 a 2011, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.¹

En las consideraciones de la sentencia quedaron consignados los salarios devengados por la accionante y los días de mora a liquidar por cada periodo, de los cuales es posible extraer el valor de la sanción moratoria, como se expone a continuación:

Año	Salario	Días de mora	Valor Sanción	Total
-----	---------	--------------	---------------	-------

¹ Ver ordinal tercero de la sentencia en mención.

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00216-00
Demandante: CENITH LUZ DURÁN DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE).

2008	\$461.500	771	\$11.860.550	-
2009	\$496.900	411	\$6.807.520	-
2010	\$515.000	51	\$875.500	-
2011	\$535.800	430	\$7.679.800	\$27.223.370

Ahora, en cuanto al cálculo de indexación sobre dicha suma, la providencia señaló² que se tomaría el salario devengado al momento de generarse la mora, con la correspondiente indexación al momento de efectuarse el pago, esto es: las cesantías de los años 2008, 2009 y 2010 fueron consignadas el 6 de abril de 2011 y las cesantías de la anualidad 2011 le fueron pagadas el 25 de abril de 2013.³ Es decir que la sentencia objeto de título sí previó el reconocimiento de la indexación sobre la sanción por mora y de acuerdo a los periodos señalados.

No así en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios que llegasen a causarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, como quiera que la sentencia objeto del título ejecutivo así lo indicó.⁴

En razón a ello, este despacho advierte que el valor de la sanción por mora debe ser corregido pero solo en cuanto a su indexación, para lo cual se tomará el valor de la sanción por mora con los salarios indexados a la fecha del pago del auxilio de cesantías, y se tomará los valores calculados por la contadora asignada como apoyo a estos juzgados, en fecha 26 de febrero de 2020 y que asciende a la suma de treinta y cuatro millones quinientos ocho mil cincuenta y cinco pesos con ochenta centavos (\$34.508.055,80).

En ese sentido, el valor del capital y de acuerdo a la liquidación efectuada por la contadora el 26 de febrero de 2020, el crédito quedaría así:

Salarios por pagar:	\$3.305.773,95
Prima de navidad:	\$1.490.826,99
Subsidio Familiar:	\$1.211.143,65
Auxilio de transporte:	\$1.815.437,90
Prima de vacaciones, vacaciones y Bonificación por recreación	\$2.394.528,21
Salarios y prestaciones	\$10.217.710,7
Sanción moratoria:	\$34.508.055,80
Subtotal	\$44.725.766,5

En cuanto a los valores a girar al fondo de pensiones por concepto de aportes, este despacho corregirá el monto inicial, como quiera que la liquidación efectuada solo previó los aportes correspondientes a los meses de salario objeto de reconocimiento,

² Ver página 26 de la sentencia.

³ Ver párrafo final de la página 22 de la sentencia.

⁴ Párrafo final de la página 26.

y como lo precisa la parte ejecutante, el reconocimiento y pago de esta prestación social se previó por todo el periodo de vinculación legal y reglamentaria de la demandante, esto es del 11 de enero de 2008 al 21 de agosto de 2012, con la correspondiente indexación de los salarios, por lo que este juzgado acogerá el valor indicado en la liquidación presentada por el ejecutante, que corresponde así:

Valor a pensión empleado: \$1.469.395

Valor aportes a pensión empleador: \$4.408.185

Total aportes a ser girados al fondo de pensión, la suma de cinco millones ochocientos setenta y siete mil quinientos ochenta pesos (\$5.877.580).

Por lo cual el valor de las agencias en derecho, que fueron determinadas en el 15% de las sumas obtenidas con la sentencia, esto es la suma de cuarenta y nueve millones ciento treinta y tres mil novecientos cincuenta y un pesos con cinco centavos (\$49.133.951,5)⁵, quedaran así:

Gastos del proceso:	\$60.000
Agencias en derecho:	\$7.370.092,725
Total costas:	\$7.430.092,725

Valores últimos que no son tenidos en cuenta para efectos de la liquidación de intereses como lo pretende la parte ejecutante, y como se dijo antes, como quiera que en la sentencia objeto de ejecución se previó que los valores por concepto de sanción moratoria solo serían objeto de indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías respectivas, como tampoco serán tenidos en cuenta para la liquidación de los intereses.

En esa medida los intereses sólo serán liquidados con la suma obtenida por salarios y prestaciones sociales, esto es el valor de diez millones doscientos diecisiete mil setecientos diez pesos con siete centavos (\$10.217.710,7), que seguidamente se consigna:

Intereses DTF de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 10.217.710,70

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
14/06/2016	30/06/2016	17	0,825	\$	47.779,38
1/07/2016	31/07/2016	31	0,865	\$	88.393,42
1/08/2016	31/08/2016	31	0,857	\$	87.576,00
1/09/2016	30/09/2016	30	0,856	\$	87.463,60
1/10/2016	31/10/2016	31	0,8457	\$	86.411,18

⁵ Valor con el descuento de los aportes a pensión a cargo de la demandante.

Acción: EJECUTIVO
 Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00216-00
 Demandante: CENITH LUZ DURÁN DÍAZ
 Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE).

1/11/2016	30/11/2016	30	0,8366	\$	85.481,37
1/12/2016	31/12/2016	31	0,8263	\$	84.428,94
1/01/2017	31/01/2017	31	0,8286	\$	84.668,04
1/02/2017	28/02/2017	28	0,8104	\$	82.799,22
1/03/2017	31/03/2017	31	0,7954	\$	81.271,67
1/04/2017	14/04/2017	14	0,7817	\$	37.273,53

Total Intereses de Mora \$ 853.546,34

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 10.217.710,70

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
15/04/2017	30/04/2017	16	2,44	\$	132.966,48
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	257.622,55
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	249.312,14
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	253.399,23
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	253.399,23
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	240.116,20
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	244.952,58
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	235.007,35
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	241.785,09
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	240.729,26
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	220.293,84
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	240.729,26
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	230.920,26
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	237.561,77
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	228.876,72
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	233.338,45
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	232.282,62
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	223.767,86
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	229.115,13
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	220.702,55
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	227.003,47
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	224.891,81
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	207.896,35
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	227.003,47
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	218.659,01
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	227.003,47
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	218.659,01
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	225.947,64
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	225.947,64
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	218.659,01
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	216.615,47
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	215.593,70
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	214.571,92
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	213.550,15
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	216.615,47
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	215.593,70
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	212.528,38
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	207.419,53
1/06/2020	30/06/2020	30	2,024	\$	206.806,46

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00216-00
Demandante: CENITH LUZ DURÁN DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE).

1/07/2020	31/07/2020	31	2,024	\$	206.806,46
1/08/2020	31/08/2020	31	2,041	\$	208.543,48
1/09/2020	30/09/2020	30	2,047	\$	209.156,54
1/10/2020	31/10/2020	31	2,027	\$	207.113,00

Total Intereses de Mora \$ 9.619.463,70

Así, los intereses correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de junio de 2016 al 14 de abril de 2017, con el DTF, arrojan la suma de ochocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$853.546,34). Y los intereses moratorios del 15 de abril de 2017 al 31 de octubre de 2020, ascienden al valor de nueve millones seiscientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con setenta centavos (\$9.619.463,70).

Bajo los citados valores este despacho dispone que modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual quedará en la suma de sesenta y un millones ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con veintiséis centavos (\$61.159.464,26), discriminados de la siguiente manera:

Por salarios y prestaciones sociales con la deducción de los aportes a pensión que le corresponden a la demandante, la suma de ocho millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos quince pesos con siete centavos (\$8.748.315,7)

Por sanción Moratoria Indexada: treinta y cuatro millones quinientos ocho mil cincuenta y cinco pesos con ochenta centavos (\$34.508.055,80).

Costas judiciales del proceso ordinario: siete millones cuatrocientos treinta mil noventa y dos pesos con setecientos veinticinco centavos (\$7.430.092,725).

Intereses de acuerdo al DTF (14/06/ 2016 al 14/04/2017) ochocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$853.546,34).

Intereses moratorios del 15/04/2017 al 31/10/2020, la suma de nueve millones seiscientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con setenta centavos (\$9.619.463,70).

Así mismo la orden al demandado de girar los aportes a pensión al fondo de pensiones que indique la demandante por valor de cinco millones ochocientos setenta y siete mil quinientos ochenta pesos (\$5.877.580).

Además, el ejecutado deberá liquidar y pagar el valor correspondiente a la dotación de calzado y vestido de labor, por el periodo comprendido del 21 de octubre de 2010 al 21 de agosto de 2012, debidamente indexado.

En consecuencia se dispondrá la modificación del crédito en la suma total de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$61.159.464,26), por concepto de salarios, prestaciones sociales, sanción moratoria, costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso ordinario y los intereses moratorios liquidados hasta el mes de octubre de 2020.

1.2. Por otra parte, el ejecutante solicita se decreten las medidas consistentes en el embargo y retención de los dineros susceptibles de dicha medida cautelar, que el municipio de San Onofre – Sucre, tenga en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, títulos de capitalización, o cualquier otro instrumento negociable, en el Banco de Bogotá, Banco Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Bancomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco W, Banco Itaú, Banco BBVA. Precisando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inembargabilidad de los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, entre otros, no es absoluto y admite excepciones, entre ellas cuando se trate de créditos laborales, como en este caso.

El Código General del Proceso, en su artículo 594, estableció qué bienes y recursos resultan inembargables, estableciendo los parámetros a los que debe ceñirse el funcionario judicial, al momento de resolver una medida de embargo, el cual se cita para su mayor comprensión:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. ..(..)..

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(..)..

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...).”

Por su parte, la ley 1551 de 2012⁶, que modificó la ley 136 de 1994, dispuso la improcedencia de medidas de embargo contra los municipios, sobre los “recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

⁶ Artículo 45.

Respecto a la inembargabilidad de los recursos propios de destinación específica, la Ley 617 de 2000 permite tener una mayor comprensión de estos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º, que a la letra reza:

“ARTICULO 3o. FINANCIACION DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

PARAGRAFO 1o. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.”

En virtud de lo anterior, como quiera que las medidas de embargo contra entidades públicas revisten un carácter excepcional, siendo procedente de manera inicial ordenar las medidas de embargo sobre recursos propios de la entidad que no tengan la connotación de inembargables, solo se decretará las medidas de embargo que recaigan sobre las rentas propias del ente territorial, que no tengan destinación específica y hasta la tercera parte de los mismos, en atención al artículo 594-16 del C.G.P. y artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

Para lo cual se oficiará a las entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Bancomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco W, Banco Itaú, Banco BBVA, para que procedan a darle trámite a la medida en los parámetros establecidos en este proveído.

La medida de embargo se limitará a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$73,391.357,11).⁷ Por secretaría se librarán los oficios respectivos, los cuales deberán indicar la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo a la exigencia contenida en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total es la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y

⁷ Valor por el cual se dispondrá modificar la liquidación del crédito, adicionado en un 20% por los intereses que se han ido causando a partir de noviembre de 2020.

NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$61.159.464,26), que corresponde a capital e intereses liquidados hasta el mes de octubre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.-SEGUNDO. El ejecutado Municipio de San Onofre – Sucre, deberá girar los aportes a pensión al fondo de pensiones que indique la demandante por valor de cinco millones ochocientos setenta y siete mil quinientos ochenta pesos (\$5.877.580).

Además de liquidar y pagar el valor correspondiente a la dotación de calzado y vestido de labor, por el periodo comprendido del 21 de octubre de 2010 al 21 de agosto de 2012, debidamente indexado, según lo señalado en las consideraciones de este proveído.

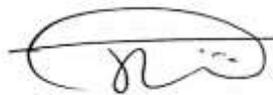
3.-TERCERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el Municipio de San Onofre (Sucre); por concepto de recursos propios que no tengan destinación específica y hasta la tercera parte de los mismos, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Bancomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco W, Banco Itaú, Banco BBVA.

PARAGRAFO. La medida de embargo se limitará a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$73,391.357,11).

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, con la indicación que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada.

4.- CUARTO. Reconózcase personería jurídica al doctor JOHAY CONTRERAS AGUDELO, quien se identifica con la C.C. No. 92.527.958 y titular de la T. P. No. 118.575 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00216-00
Demandante: CENITH LUZ DURÁN DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE).

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5189a469793fdcae37094ce5632f7ef532872cc65d3a86932ecea851ee24dc8**

Documento generado en 02/02/2021 10:51:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**